



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 753/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN. .... 14



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 14

RESOLUTIVOS..... 15

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000524**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADO JOSE LUIS ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024”  
 (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Estimado(a) solicitante:*

*Por este medio y en vía de notificación remito a usted el oficio por el cual se da atención a la solicitud de información folio 202728524000524. Se adjunta archivo.*

*Atentamente*

*C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez  
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número OGAIPO/UT/1328/2024 de fecha veintidós de octubre suscrito y signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

*"Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 20272852400052, informo a usted lo siguiente:*

*Planteamientos:*

### **[Transcripción de la solicitud de información]**

*Cabe señalar que el nombre de la persona solicitante aparece como:  
[...]*

*En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción I inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45*





fracción IV de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, le da respuesta su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional-Administrativa (registro digital: 2019291) las solicitudes de información pública que realicen los particulares, deben contar mínimamente con los siguientes requisitos: realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo anterior, a semejanza del Derecho Constitucional de petición; al respectó, resulta oportuno transcribir el contenido del referido criterio, el cual es del tenor siguiente:

### **[Transcripción del criterio en mención]**

Bajo ese contexto, de acuerdo al análisis a su solicitud y tomando en consideración que del pseudónimo que utiliza como persona solicitante se puede observar la falta de respeto para un servidor público de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, razón por la cual, se le informa que no es posible dar trámite a su solicitud, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128. ...

El acceso a la información Pública, debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información Pública así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. ... "

\*(Lo subrayado es propio)" (Sic)

## **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTÁN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGÚN MOMENTO OFENDÍ A ALGUIEN, ESTÁN ATACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA? ES DE RECARCAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADOI ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA M,ADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA. EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”  
(Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 753/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha nueve de diciembre, se registraron las siguientes actividades a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes al **“envío de alegatos y manifestaciones”** por parte del Sujeto Obligado por la cual remitió sus alegatos, mediante oficio número OGAIPO/UT/1342/2024, de fecha catorce de noviembre, suscrito y signado por el C. Rolando Salvador Ruíz García Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO dirigido a la Comisionada Instructora.






Adjuntando el Sujeto Obligado el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/DAJ/1006/2024 de fecha trece de noviembre, suscrito y signado por el C. Rolando Salvador Ruíz García, Director de asuntos jurídicos, dirigido al C. Mauricio Salinas Salinas Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, ambos del OGAIPO, a través del cual da respuesta a la solicitud de información, mencionando que el número de documentos es igual a cero.

**Observaciones:** Con fecha veintidós de octubre, concluyó el periodo como Comisionado del OGAIPO del C. José Luis Echeverría Morales, motivo por el cual la Dirección de asuntos jurídicos es la que realizó la búsqueda de las documentales solicitadas.

 Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró



cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBCEO.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de octubre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





*Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,<sup>2</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a*

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

---

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

*BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADO JOSE LUIS ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.*

En respuesta, el ente recurrido, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en su respectivo informe señaló que al tratarse de una solicitud ofensiva no estaban obligados a darle trámite.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó sustancialmente que el ente recurrido violentaba su derecho de acceso a la información al no darle trámite a su solicitud de información además de no fundamentar ni motivar su dicho, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvieron como agravios, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones X y XII del artículo 137 de la LTAIPBGE<sup>5</sup>, referente a la entrega de información en un formato incomprensible.

---

<sup>5</sup> **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- ...  
X. La falta de trámite a una solicitud;
- ...  
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y



Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, mediante el cual el Director de asuntos jurídicos, manifestó lo siguiente:

Me permito comunicarle, con fecha 22 de octubre de 2024, el Comisionado José Luis Echeverría Morales culminó su periodo de 3 años como Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, es la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante quien ha realizado la búsqueda de los documentos que comprenden la totalidad de sus expedientes, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000524, por lo que le informo que en el periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2024, el ex Comisionado José Luis Echeverría Morales dirigió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, es **igual a 0 (cero)**.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que no se le dio trámite a su solicitud de información, siendo que esta misma se había catalogado como ofensiva, también lo es que, en vía de alegatos a través de la Dirección de asuntos jurídicos se le dio trámite a dicha solicitud, mencionando el Director de dicha área el motivo por el cual ellos dieron trámite a la solicitud, así como el resultado arrojado de la búsqueda realizada.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que al aludir el sujeto obligado que después de haber realizado la búsqueda de las documentales solicitadas por la parte recurrente, no se encontró ninguna, siendo que el resultado es igual a cero, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, al referir que de la búsqueda realizada el número de documentales encontradas es igual a cero. Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o





*numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a



la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 753/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 753/24**.



**Lu ti nagana**

Lu ti neza  
chupa ná'  
nagu'xhugá  
zuguaa'.  
Tobi ri'  
nadxii naa,  
xtobi ca  
nadxiee laa.  
Nisaguié,  
nisaguié,  
gudiibixendxe  
ladxidú'.  
Gubidxaguié',  
gubidxaguié',  
binduuba' gu'xhu'  
ndaani' bizalú'.

**Duda**

Sobre un camino  
Que se bifurca,  
Confundido  
Me hallo.  
Ésta  
Me ama,  
Aquella la amo.  
Lluvia,  
Lluvia,  
Lava con mucho esmero  
El alma mía.  
Sol en flor,  
Sol en flor,  
Barre el humo  
De mis ojos.

**Víctor Terán**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**